



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 071 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 04 ABR 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

La Resolución N° 019-2023-GR-JUNÍN/GGR de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

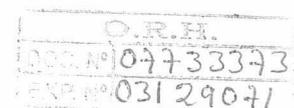
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 019-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 28-02-2023, se resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores **Paulo Vásquez Garay Torres y Juan Carlos Palacios Quintanilla**, en condición de Directores Regionales de Agricultura; con relación al Informe de Control Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE.

Con Informe de Precalificación N° 01-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17-01-2023, se recomienda declarar de Oficio, la prescripción de la potestad Administrativa disciplinaria respecto a los servidores: **Paulo Vásquez Garay Torres y Juan Carlos Palacios Quintanilla**, en condición de Directores Regionales de Agricultura; con relación al Informe de Control Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE y que dicha acción deberá efectuarse mediante Resolución de la Gerencia General Regional.

Mediante Reporte N° 083-2021-GRJ-DRA/DR de fecha 31-03-2021, el Director de Regional de Agricultura, remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos el Informe de Control Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE – “Pago de Incentivos Laborales en la Dirección de Agricultura Junín”, así como copia simple del Informe de Precalificación N° 003-2021-GRJ-DRA/PAD de fecha 16-03-2021, en el cual se recomienda “(...) derivar una copia del presente Informe de Control N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE – “Pago de Incentivos Laborales en la Dirección de Agricultura Junín”, periodo 01 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Junín, a fin de que procedan con el deslinde de responsabilidades e identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario”.

Con Oficio N° 001491-2020-CG/GRJU, de fecha **30-11-2020**, el Gerente Regional de Control II Gerencia Regional de Control de Junín, remite el Informe de Control Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE – “Pago de Incentivos Laborales en la Dirección de Agricultura Junín”.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ	992958200	Secretario Técnico	Designado	CC.HH. Yanama Block M Dpto 302 – Huancayo





Gobierno Regional de Junín



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE E INFORMES DE AUDITORIA. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Los hechos que configuran falta son los siguientes:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 019-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 28-02-2023, se resuelve declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto: PAULO VASQUEZ GARAY TORRES Y JUAN CARLOS PALACIOS QUINTANILLA en condición de Ex Directores Regionales de la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional Junín, en relación al Informe de Control Especifico N° 17399-2021-CG-GRJU-AC, la cual fuera notificada a la Entidad (Dirección de Agricultura) a través del Oficio N° 001491-2020-CG/GRJU, de fecha **30-11-2020**, y remitido a la Sub Dirección de Recursos Humanos con el Reporte N° 083-2021-GRJ-DRA/DR el **31-03-2021** misma fecha que fuera remitida a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057,	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión
---	--



Gobierno Regional de Junín



Ley de Servicio Civil	temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señale la Ley.
-----------------------	---

Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057¹:

Art. 92. (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)

*En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², en su Art. 8.1 en el su literal **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)*

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

En ese orden de ideas se tiene que el investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, estaría inmerso en: Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en mérito a lo resuelto por la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 28-02-2023, que declara de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la misma que fuera emitida en base al Informe de Precalificación N° 01-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17-01-2023, donde recomienda declarar de Oficio, la prescripción de la potestad Administrativa disciplinaria respecto a los servidores: **Paulo Vásquez Garay Torres y Juan Carlos Palacios Quintanilla**, en condición de Directores Regionales de Agricultura; con relación al Informe de Control

¹ Ley del Servicio Civil

² Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE y que dicha acción deberá efectuarse mediante Resolución de la Gerencia General Regional.

Específicamente en relación a la prescripción determinado en favor de don **Juan Carlos Palacios**, pues los hechos se encontraban en plazo dictado por la ley, para el análisis y precalificación correspondiente, puesto que su plazo contado desde la comisión de la falta se vencía el **28-11-2021**, en ese sentido los hechos se pusieron de conocimiento el **31-03-2021**, mediante el Reporte N° 083-2021-GRJ-DRA/DR del Director Regional de Agricultura, quien remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos el Informe de Control Específico N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE – “Pago de Incentivos Laborales en la Dirección de Agricultura Junín”, así como copia simple del Informe de Precalificación N° 003-2021-GRJ-DRA/PAD de fecha 16-03-2021, en el cual se recomienda “(...) derivar una copia del presente Informe de Control N° 9949-2020-CG/GRJU-SGE – “Pago de Incentivos Laborales en la Dirección de Agricultura Junín”, periodo 01 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Junín, a fin de que procedan con el deslinde de responsabilidades e identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, por lo que se observa de la revisión del expediente administrativo que el Informe de Precalificación N° 01-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD fue emitido el **17-01-2023**, un (01) año con seis (06) días después de la fecha en la que vencía el nuevo computo de plazo respecto a don **Juan Carlos Palacios**, en ese sentido se le imputa no haber cumplido cabalmente las funciones encomendadas en ley siendo las de **“precalificar las presuntas faltas”**, entendiéndose que esto debió realizarse conforme a los plazos establecidos en la ley puesto que en el Art. 94 de la Ley N° 30057 se establece que *“En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”* por lo que se evidencia que don **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, no realizó de forma cuidadosa las funciones encargadas por la ley.



LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones de apoyo y servicio a la Oficina Regional de Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057³.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que **don: Edgar Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno

³ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Regional Junín, en consecuencia, NO cumplió con calificar un presunto hecho irregular en el plazo establecido en la norma.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Isaías Alberto Cárdenas Méndez	Secretario Técnico	Sub Dirección de Recursos Humanos	Sub Dirección de Recursos Humanos



SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **don: Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, este despacho no considera que representa un peligro para la institución.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial; Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- 
- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
 - b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
 - c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
 - d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, así como



Gobierno Regional de Junín



copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
GMCC/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel del original.
HYO. 08 ABR 2024
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL